TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

Recursos núms.177/91 y acumulados 687/91, 733/91, 734/91, 735/91 y 1187/91

ASUNTO: Recursos de amparo promovidos por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

SOBRE: Sentencias de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

1. La Sala ha examinado la pieza de suspensión de los recursos de amparo promovidos por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

I. ANTECEDENTES

Don Alfonso Gil Meléndez, en representación del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, interpuso recursos de amparo, con fecha 24 de enero, 27 de marzo, 8 de abril y 5 de junio de 1991, contra diversas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictadas en recursos promovidos por la Entidad Mercantil "Dragados y Construcciones, S.A." sobre retenciones del Impuesto General del Tráfico de Empresas; todos los cuales al apreciarse la conexión del art. 83 de la LOTC fueron acumulados al presente proceso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

La solicitud de amparo se basa en el hecho de que el Ayuntamiento recurrente recibió comunicación para el cumplimiento de las Sentencias impugnadas, siendo así que no había tenido conocimiento previo de los recursos contencioso-administrativos que dichas Sentencias resolvían, al no haber sido emplazado en su momento, pese a su condición de interesado, dado que lo que en estos recursos se solventaba era la impugnación por la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. de la retención que le efectuó el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera por el concepto del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

En las demandas de amparo se invoca la infracción del art. 24 C.E., por haberse privado a la Corporación recurrente de toda posibilidad de defensa en los procesos contencioso-administrativos mencionados. En consecuencia, se solicita que se anulen las Sentencias recurridas y se ordene retrotaer las actuaciones al momento en que debió emplazarse personalmente al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

Por otrosí, se insta la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

2. Por providencias dictadas en cada uno de los procesos acumulados la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite los mismos y, entre otros extremos, formar las correspondientes piezas separadas de suspensión.

3. El Abogado del Estado alega, en estas piezas separadas , que la no suspensión de las Sentencias impugnadas no priva al amparo de su finalidad, tal y como declaró, en un supuesto idéntico a los presentes, el Auto del Tribunal Constitucional de 4 de junio de 1990, dictado en el recurso de amparo núm. 113/90. Por consiguiente, interesa que se deniegue la suspensión solicitada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

4. El Ministerio Fiscal manifiesta la misma opinión que el Abogado del Estado y considera no procedente la suspensión, sin perjuicio de que se pudieran adoptar medidas de garantía, que no cree necesarias.

5. El representante del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera alega que la suspensión prevista en el art. 56 de la LOTC debe entenderse como norma general, exceptuable cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero, circunstancias que no se dan en el presente caso, en el que, de no suspenderse la ejecución de las Sentencias, el Ayuntamiento sufriría el perjuicio de tener que abonar unas cantidades que están suficientemente garantizadas. Solicita, por tanto, que se acuerde la suspensión pedida, sin afianzamiento alguno.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 56.1 de la LOTC prevé la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda suspender la ejecución de un acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". En el presente caso, tal y como alegan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, la no suspensión de las Sentencias recurridas no priva al amparo de su finalidad. En efecto, la cuestión que se debate ante esta jurisdicción no es la de la procedencia o no de la devolución de unas cantidades retenidas, sino la de si el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera debía haber sido emplazado o no en el correspondiente recurso contencioso-administrativo. Ciertamente, una hipotética concesión del amparo podría repercutir en la posterior devolución de esas cantidades. Sin embargo, como declaró el ATC 230/1990, dictado en un supuesto muy similar, en ese caso el ordenamiento cuenta con instrumentos que permitirían al ente recurrente recuperar las

—Papel de Oficio— UNE A-4

cantidades desembolsadas. Nada, por otra parte, se alega que haga pensar que dicha recuperación pudiera resultar imposible o extraordinariamente dificultosa, por lo que tampoco concurre la circunstancia del art. 56.2 in fine de la LOTC, siendo innecesaria la prestación de caución alguna por parte de la empresa demandada.

En consecuencia, de la ponderación de bienes realizada, y teniendo presente que existe un interés general en que las resoluciones judiciales se ejecuten, interés reiteradamente recordado por este Tribunal, debe concluirse que no procede acceder a la petición de suspensión solicitada ya que la ejecución de las devoluciones impugnadas no hace perder al amparo su finalidad.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

Madrid, diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4